



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 13 De Viernes, 10 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220109100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Jhonny Rafael Navarro Aparicio	07/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220109100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Jhonny Rafael Navarro Aparicio	07/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220105300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Chaneme Comercial S.A	Maria Nelly Meza Garcia	06/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220105300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Chaneme Comercial S.A	Maria Nelly Meza Garcia	06/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220102600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comercializadora De Llantas Comllantas Ltda	Julio Enrique De Vivero	08/02/2023	Auto Rechaza
08001418901920220107400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Alameda Campestre	Maria Concepcion Pana Andrioly	08/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220107400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Alameda Campestre	Maria Concepcion Pana Andrioly	08/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 54

En la fecha viernes, 10 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d137231d-772c-4345-bbcb-9d1dc0a38394



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 13 De Viernes, 10 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220105100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Puerta Dorada La Bahia	Aldair Daniel Guerrero Barajas	08/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220105100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Puerta Dorada La Bahia	Aldair Daniel Guerrero Barajas	08/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220107100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Turpial	Ronier Manuel Martínez Arroyo	08/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220107100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Turpial	Ronier Manuel Martínez Arroyo	08/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220102200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Jose Alfonso Mntero Dominguez, Y Otros Demandados..	01/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220102200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Jose Alfonso Mntero Dominguez, Y Otros Demandados..	01/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220105600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Stella Davila De Benavides Y Otros, Mercedes Sofia Arevalo Meza	08/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 54

En la fecha viernes, 10 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d137231d-772c-4345-bbcb-9d1dc0a38394



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 13 De Viernes, 10 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210002900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomultijoje	Alvaro Enrique Carrillo De Avila	08/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220045900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alvaro Enrique Guardias Mier	08/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220112000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Blanca Cecilia Chitiva Peñuela	06/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220083400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Enith Bautista Pastrana	07/02/2023	Auto Rechaza
08001418901920220064500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lucia Margarita Garcia Navarro	08/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220084200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Debora Arias Londoño	07/02/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 54

En la fecha viernes, 10 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d137231d-772c-4345-bbcb-9d1dc0a38394



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 13 De Viernes, 10 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220106100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Sergio Rene Lyons Castillo	06/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220109900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Yesenia Vasquez Meriño	07/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220104900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Luis Fernando Pacheco Perales	08/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220104900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Luis Fernando Pacheco Perales	08/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220085100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Gonzalez Rodriguez Jonny Enrique	07/02/2023	Auto Rechaza
08001418901920220051800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Duvis Navarro , Ana Beatriz Cantillo Orozco	08/02/2023	Auto Reconoce
08001418901920220110900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopumana	Margarita Almentero Espitia	08/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 54

En la fecha viernes, 10 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d137231d-772c-4345-bbcb-9d1dc0a38394



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 13 De Viernes, 10 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220110900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Margarita Almentero Espitia	08/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220019600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopser Colombia	Otros Demandados, Javier Dario Cardenas Yejas	08/02/2023	Auto Ordena - Emplazar
08001418901920220107700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores Crediservicios Sas	Francisco Javier Arias Arias	06/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920210087900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Donaldo Miguel Samudio Daza	Alexander Rafael Guzman Aguirre, Mildred Del Carmen Padilla Doria	08/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220104400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Educar Editores S. A.	Maria Alejandra Peres Royeth	06/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220081800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Faustoz Jose Perez Ramos	Ernesto Leon Barrios Salas, Sin Otro Demandados.	07/02/2023	Auto Rechaza
08001418901920220106900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Adrian De Jesus Carrascal Cochero	06/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 54

En la fecha viernes, 10 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d137231d-772c-4345-bbcb-9d1dc0a38394



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 13 De Viernes, 10 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220106900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Adrian De Jesus Carrascal Cochero	06/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220106500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Alexis Palacios Mosquera	08/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220106500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Alexis Palacios Mosquera	08/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210093200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Oscar Alfredo Martinez Guerrero, David Enrique Osorio Marquez	08/02/2023	Auto Niega
08001418901920220011800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Veronica Jattin Torres	08/02/2023	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901920220092500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	José Luis Zarco García	Organizacion Sorrento Y Hoteles Sas	07/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite Aclarar Hechos
08001418901920220108100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Gomez Chaparro	Mildrett Ariza Mendoza, Bercelis Amalia Hernandez Menco	08/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 54

En la fecha viernes, 10 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d137231d-772c-4345-bbcb-9d1dc0a38394



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 13 De Viernes, 10 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220108100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Gomez Chaparro	Mildrett Ariza Mendoza, Bercelis Amalia Hernandez Menco	08/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220106300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Osvaldo Garcia Meriño	Jefry Jose De La Hoz Marquez	08/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220106300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Osvaldo Garcia Meriño	Jefry Jose De La Hoz Marquez	08/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220109400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Certa International S.A.S, Jairo Enrique Villaveces Avila	08/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220109400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Certa International S.A.S, Jairo Enrique Villaveces Avila	08/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210102100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Denia Del Carmen Puello Marrugo	09/02/2023	Auto Decide - Requerir Al Demandante-Reduccion Embargo

Número de Registros: 54

En la fecha viernes, 10 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d137231d-772c-4345-bbcb-9d1dc0a38394



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 13 De Viernes, 10 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210071900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Rebeca Del Carmen Zabarain Caro, Y Otros Demandados..	08/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220102500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Generales Suramericana S.A	Jairo Manuel Garcia Torres, Katia Del Carmen Cantillo Perez	08/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220102500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Generales Suramericana S.A	Jairo Manuel Garcia Torres, Katia Del Carmen Cantillo Perez	08/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220095300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Univazar S.A.S	Wagner Garcia Ramirez	08/02/2023	Auto Rechaza
08001418901920220106700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Zuleima De Los Angeles Orozco Bula	Connie Meluk Fadul	08/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920210071100	Verbales De Minima Cuantia	Carlos Arturo Castro Sierra	Fernano Alarcon Alvarez	08/02/2023	Auto Ordena - Emplazar
08001418901920220033600	Verbales De Minima Cuantia	Julio Andres Maldonado Avila	Alexander Alberto Sosa Pedraza, Richard Javier Sosa Pedraza	08/02/2023	Auto Niega

Número de Registros: 54

En la fecha viernes, 10 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d137231d-772c-4345-bbcb-9d1dc0a38394



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 13 De Viernes, 10 De Febrero De 2023



Número de Registros: 54

En la fecha viernes, 10 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d137231d-772c-4345-bbcb-9d1dc0a38394



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 13 De Viernes, 10 De Febrero De 2023



Número de Registros: 54

En la fecha viernes, 10 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d137231d-772c-4345-bbcb-9d1dc0a38394



RADICADO: 08001418901920220102200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPCRESER
DEMANDADOS: JOSE ALONSO MONTERO DOMINGUEZ C.C 7.636.058
ALONSO MOISES CASTILLA ANDRADE C.C 7.635.962
ROBINSON ZUÑIGA RINCONES C.C. 77.029.301

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, febrero primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPCRESER mediante apoderado (a) judicial, en contra de JOSE ALONSO MONTERO DOMINGUEZ C.C 7.636.058, ALONSO MOISES CASTILLA ANDRADE C.C 7.635.962 Y ROBINSON ZUÑIGA RINCONES C.C. 77.029.301 para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPCRESER mediante apoderado (a) judicial, en contra de OSE ALONSO MONTERO DOMINGUEZ C.C 7.636.058, ALONSO MOISES CASTILLA ANDRADE C.C 7.635.962 Y ROBINSON ZUÑIGA RINCONES C.C. 77.029.301 las siguientes:

- a) La suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$6.926.512), Por concepto de saldo insoluto del pagare No. 4852
- b) Por los intereses moratorios desde el 30 DE JUNIO DE 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2212 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 08001418901920220102200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPCRESER
DEMANDADOS: JOSE ALONSO MONTERO DOMINGUEZ C.C 7.636.058
ALONSO MOISES CASTILLA ANDRADE C.C 7.635.962
ROBINSON ZUÑIGA RINCONES C.C. 77.029.301

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a **MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ**, con cédula de ciudadanía N° 32.878.556 y T.P No. 106.801 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, __ febrero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° ____
La secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5623c6338f74c9c05884e49d6d208c8f8333b804165c03b54f0187cc46962267**

Documento generado en 01/02/2023 08:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01081-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ STELLA GOMEZ CHAPARRO C.C. 57.401.353
DEMANDADO: MILDRETT ARIZA MENDOZA C.C. 32.751.866 Y BERCELIS AMALIA HERNANDEZ MENDO C.C. 32.776.979

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, 8 de febrero de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Sra. LUZ STELLA GOMEZ CHAPARRO quien ejerce en nombre propio y en contra de MILDRETT ARIZA MENDOZA y BERCELIS AMALIA HERNANDEZ MENDO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de LUZ STELLA GOMEZ CHAPARRO C.C. 57.401.353 y en contra de MILDRETT ARIZA MENDOZA C.C. 32.751.866 Y BERCELIS AMALIA HERNANDEZ MENDO C.C. 32.776.979, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$2.012.365 M/L** por concepto de capital conforme a la letra de cambio # 022 de fecha 28 de julio de 2021 y fecha de vencimiento 28 de enero de 2022.
- Mas los intereses corrientes desde el 28 de julio de 2021 hasta el día 28 de enero de 2022 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el 29 de enero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma



RADICADO: 0800141890192022-01081-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ STELLA GOMEZ CHAPARRO C.C. 57.401.353
DEMANDADO: MILDRETT ARIZA MENDOZA C.C. 32.751.866 Y BERCELIS AMALIA HERNANDEZ MENCO C.C. 32.776.979

establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. o artículo 08 de la ley 2213 de 2022. ²

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2023</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria</p> <p>_____</p> <p>DEICY VIDES LOPEZ</p>
--

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b397366fc7a4a775d718a79f046cc7728abce7d2fd0b15cf26dbc30522f2411e**

Documento generado en 08/02/2023 10:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:08001418901920220081800
TIPO DE PROCESO:EJECUTIVO
DEMANDANTE:FAUSTO JOSE PEREZ RAMOS
DEMANDADOS: ERNESTO LEON BARRIOS SALAS

Informe secretarial:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora presenta subsanación de la demanda. Sírvase Proveer

DEICY VIDES LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalaran las siguientes

CONSIDERACIONES:

En auto precedente, se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, debido a las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos (auto de fecha 26/10/2022), sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En virtud de lo considerado, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por FAUSTO PEREZ RAMOS, en contra de ERNESTO LEON BARRIOS SALAS, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, febrero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e76bbbcdf28904c46ad1066083aaf7781f3e3cbfdcce160c23211597dbd6b46**

Documento generado en 07/02/2023 07:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220083400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: ENITH BAUTISTA PASTRANA.

Informe secretarial:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora presenta subsanación de la demanda. Sírvase Proveer

DEICY VIDES LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalaran las siguientes

CONSIDERACIONES:

En auto precedente, se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, debido a las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos (auto de fecha 26/10/2022), sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En virtud de lo considerado, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por COOPHUMANA, en contra de ENITH BAUTISTA PASTRANA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, febrero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325e596734cce62ac71d97e778b9af109404937201209413e9014ff04ba011d6**

Documento generado en 07/02/2023 07:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220085100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: JONNY ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ.

Informe secretarial:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora presenta subsanación de la demanda. Sírvase Proveer

DEICY VIDES LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalaran las siguientes

CONSIDERACIONES:

En auto precedente, se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos (auto de fecha 26/10/2022), sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En virtud de lo considerado, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por COOPHUMANA, en contra de JONNY ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, febrero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c8c8224e925b50d47f18e0b947c3201f7d70343912d6721ca4f96d22b19da0**

Documento generado en 07/02/2023 07:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220092500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE LUIS ZARCO GARCIA
DEMANDADOS: ORGANIZACIÓN SORRENTO HOTELES S.A.S

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por JOSE LUIS ZARCO GARCIA mediante apoderado (a) judicial, en contra de ORGANIZACIÓN SORRENTO HOTELES S.A.S con NIT. 900.954.672-8, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda, se advierte que no se dio aplicación al numeral 7 del artículo 82 del C. G. P el cual señala como requisito de la demanda el juramento estimatorio, así: “(...)7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. (...)”. El artículo 206 del C.G.P establece en su inciso primero que “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)*”.

A pesar de que se trata de un proceso ejecutivo el artículo 428 del C.G.P, aclarar la necesidad del juramento estimatorio, al establecer: “*El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero. Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior. Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.*”

En consecuencia, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, realizando el correspondiente juramento estimatorio.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días



RADICADO: 08001418901920220092500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE LUIS ZARCO GARCIA
DEMANDADOS: ORGANIZACIÓN SORRENTO HOTELES S.A.S

precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, febrero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df06a2531c38781d28a2cb0979c877122453cdf042d5f26b7761053d64a77f5b**

Documento generado en 07/02/2023 07:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220104400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUCAR EDITORES S.A
DEMANDADOS: MAIRA ALEJANDRA PEREZ ROYETH

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por EDUCAR EDOTPRES S.A mediante apoderado (a) judicial, en contra de MAIRA ALEJANDRA PEREZ ROYETH con C.C 32.788.422, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda, se advierte que no se dio aplicación al numeral 4 del artículo 82 del C. G. P., pues los hechos y pretensiones formulados no resultan claros. Así pues, tenemos que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$5.809.000), sin embargo, el valor de la suma de las facturas aportadas es de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (4.576.950), lo que conlleva a que no sean claras y precisas las pretensiones del demandante.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, febrero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af30c0ec8ff44f051de453daa37440251235c8d4edfb48c2744a7c0be6ecc643**

Documento generado en 07/02/2023 07:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220105300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CHANEME COMERCIAL S.A
DEMANDADOS: MARIA NELLY MEZA GARCIA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por CHANEME COMERCIAL S.A actuando mediante apoderado (a) judicial, en contra de MARIA NELLY MEZA GARCIA con C.C 30.300.112, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por CHANEME COMERCIAL S.A actuando mediante apoderado (a) judicial, en contra de MARIA NELLY MEZA GARCIA con C.C 30.300.112 siguientes:

- a) La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000) por concepto de capital adeudado del pagare No. 3343
- b) Por concepto de intereses moratorios pactados al 2.5% desde el 26 de octubre de 2022 hasta que se extinga la obligación.
- c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación,

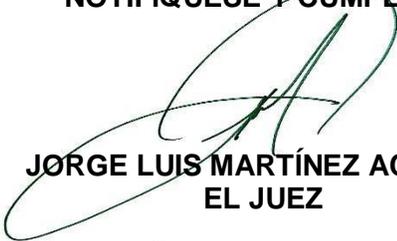


RADICADO: 08001418901920220105300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CHANEME COMERCIAL S.A
DEMANDADOS: MARIA NELLY MEZA GARCIA

para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a GUILLERMO JOSE DEL TORO MOLINARES, con cédula de ciudadanía N° 15.248.294 y T. P. N° 91.340 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° ____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f067f06835c5ef7ad6318926ce918d5cf5735eb469d945fd9a01b8c20fbba895**

Documento generado en 07/02/2023 07:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220106100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: SERGIO RENE LYONS CASTILLO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPHUMANA mediante apoderado (a) judicial, en contra de SERGIO RENE LYONS CASTILLO con C.C 78.759.760, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se advierte que los hechos y pretensiones no resultan claros, pues la parte ejecutante indica que se suscribió título valor a favor de COOPHUMANA con el fin de acreditar el contrato de fianza que esta entidad sostiene con FINSOCIAL S.A.S. En el acápite de hechos COOPHUMANA asegura haber cancelado la obligación que el accionado sostenía con FINSOCIAL S.A.S, sin embargo, no anexa ningún registro o soporte de dicho pago, el cual serviría para darle mayor claridad a las pretensiones.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, febrero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78a17f711a4ba4dfb210ad52180b3e2131a084420ee422b71c3ecdf2a693851**

Documento generado en 07/02/2023 07:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220106900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADOS: ADRIAN JESUS CARRASCAL PACHECO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por GARANTIA FINANCIERA S.A.S actuando mediante apoderado (a) judicial, en contra de ADRIAN JESUS CARRASCAL PACHECO con C.C 102.858.524, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por GARANTIA FINANCIERA S.A.S actuando mediante apoderado (a) judicial, en contra de ADRIAN JESUS CARRASCAL PACHECO con C.C 102.858.524 siguientes:

- a) La suma de DOS MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$2.237.175) por concepto de capital adeudado del pagare No. 86849
- a) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia y causados a partir del 31 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago.
- b) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 08001418901920220106900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADOS: ADRIAN JESUS CARRASCAL PACHECO

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a KATHERIN PAOLA JIMENEZ LAVALLE con cédula de ciudadanía N° 1.143.467.510 y T. P. N° 384.177 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° ____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf600bff3c5ca63f24920b5c80418f9ccc247566f2e949faa9ea8d724aa66c2b**

Documento generado en 07/02/2023 07:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220107700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES
DEMANDADOS: FRANCISCO JAVIER ARIAS ARIAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, Barranquilla, febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S, mediante apoderado (a) judicial, en contra de FRANCISCO JAVIER ARIAS ARIAS con C.C 1.045.750.888, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se tiene que, no se indica bajo la gravedad de juramento que los correos electrónicos suministrados corresponden a los demandados, no se allegaron las pruebas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Siendo necesario que se aporte tales constancias.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, febrero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d304e780715cf00cab8d5ca7dbcad00ea9a8c4dc12250bdc423ab07891d7cd5**

Documento generado en 07/02/2023 07:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220106100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: BLANCA CECILIA CHITIVA PEÑUELA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPHUMANA mediante apoderado (a) judicial, en contra de BLANCA CECILIA CHITIVA PEÑUELA con C.C 41.509.841, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

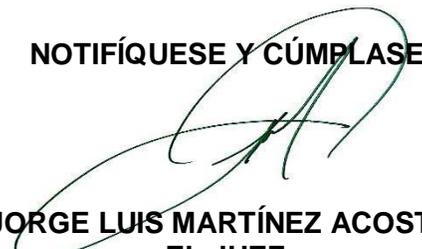
Revisada la demanda, se advierte que los hechos y pretensiones no resultan claros, pues la parte ejecutante indica que se suscribió título valor a favor de COOPHUMANA con el fin de acreditar el contrato de fianza que esta entidad sostiene con FINSOCIAL S.A.S. En el acápite de hechos COOPHUMANA asegura haber cancelado la obligación que el accionado sostenía con FINSOCIAL S.A.S, sin embargo, no anexa ningún registro o soporte de dicho pago, el cual serviría para darle mayor claridad a las pretensiones.

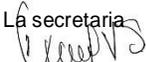
En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, febrero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3a47e265bfdd88852855d3d5dec54e663d45eea7e44e8ed638ef256a183fd**

Documento generado en 07/02/2023 07:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01056-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPCRESER NIT. 823.004.332-4
DEMANDADO: MERCEDES SOFIA AREVALO MEZA y STELLA DE JESUS DAVILA DE BENAVIDES

Hoja No. 1

Informe Secretarial – febrero 8 de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por la COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN “COOPCRESER” con Nit. No. 823.004.332-4, mediante apoderado (a) judicial, en contra de MERCEDES SOFIA AREVALO MEZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.899.986 y STELLA DE JESUS DAVILA DE BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.900.139, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que, la parte demandante, no adjunta el poder para iniciar la presente demanda ejecutiva. Lo anterior de conformidad con el numeral 1º del artículo 84 y el inciso 1º del artículo 74, ambos del C. G. del P., dado que no figura en el plenario.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 del 2022. Barranquilla, enero de 2019
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cd61a0745c7fd3b9e292f2c41b95c36bb84618e206947028eb4e6372156480**

Documento generado en 08/02/2023 11:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220105100

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA LA BAHIA NIT. 901.267.710-6

DEMANDADO: ALDAIR DANIEL GUERRERO BARAJAS C.C. 1.045.727.147

1

Barranquilla, 8 de febrero de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. **EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS**, identificado (a) C.C. 32.664.466, con T.P. No. 103.431, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA LA BAHIA NIT. 901.267.710-6**, y en contra del demandado **ALDAIR DANIEL GUERRERO BARAJAS**, identificado (a) C.C. No. 1.045.727.147, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA LA BAHIA NIT. 901.267.710-6**, y en contra del demandado **ALDAIR DANIEL GUERRERO BARAJAS**, identificado (a) C.C. No. 1.045.727.147, por las siguientes sumas:

- La suma de **UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS** (\$ 1.346.350) M/L, por concepto de capital adeudado por el impago de cuotas de administración; desde marzo de 2022, hasta noviembre de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre cada una de las cuotas desde que se hicieran exigibles a partir del día primero del siguiente mes al de la cuota causada.
- Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando.



RADICADO: 08001418901920220105100

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA LA BAHIA NIT. 901.267.710-6

DEMANDADO: ALDAIR DANIEL GUERRERO BARAJAS C.C. 1.045.727.147

2

- Y por los intereses de mora de cada una de las cuotas que se sigan causando desde que se hiciera exigible hasta el pago total de las mismas.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la Dra. **EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS**, identificado (a) C.C. No. 32.664.466, con T.P. No. 103.431, expedida por el C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2023</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La secretaria</p> <p>_____</p> <p>DEICY VIDES LOPEZ</p>

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d66170b9432c1ed7dd5407491fc37fbd69d20d2a79a88d6ab536488cb807e90**

Documento generado en 08/02/2023 08:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220106700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZULEMA OROZCO BULA C.C. 32.777.916
DEMANDADOS: KONNIE MELUK FADUL C.C. 32.392.501

Barranquilla, 8 de febrero de 2022.

Informe Secretarial:

señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó la entidad accionante **ZULEMA OROZCO BULA**, identificado (a) con C.C. No. 32.777.916 y en contra de la demandada **KONNIE MELUK FADUL**, identificado (a) C.C. No. 32.692.501, se observa que no es posible admitirla en atención a que no se indica bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico suministrado de la parte demandada, no se allegaron las pruebas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Siendo necesario que se aporte tales constancias.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

De tal forma, este despacho judicial conmina a la parte activa dentro de este proceso, a que indique como obtuvo la dirección de correo electrónico de la accionada y de esta forma subsanar la presente demanda...

Siendo, así las cosas, este despacho judicial procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



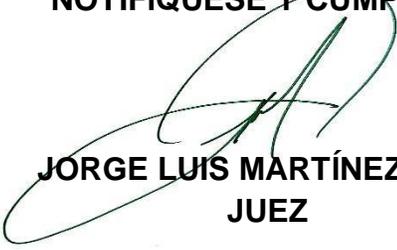
RADICADO: 08001418901920220106700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZULEMA OROZCO BULA C.C. 32.777.916
DEMANDADOS: KONNIE MELUK FADUL C.C. 32.392.501

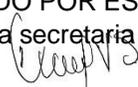
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ed3081a7c6f22d29ecc95b19d7a2e93409357c933726c6537ab792a418992**

Documento generado en 08/02/2023 08:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220102600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA DE LLANTAS LTDA-COMLLANTA LTDA NIT. 814.001.965-1
DEMANDADO: JULIO ENRIQUE DE VIVERO ARRAZOLAC.C. 1.140.862.059

Hoja No. 1

Barranquilla, 8 de febrero de 2023.

Informe secretarial:

Señor Juez, hago constar y le comunico que en la demanda EJECUTIVA instaurada por la Dra. **ERICA MARIBEL HIDALGO ROSERO**, identificado (a) C.C. No. 36.753.158, con T.P. No. 206.736, expedida por el C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de **COMERCIALIZADORA DE LLANTAS LTDA-COMLLANTA LTDA NIT. 814.001.965-1**, contra **JULIO ENRIQUE DE VIVERO ARRAZOLA**, identificado (a) C.C. 1.140.862.059, a la fecha no fue subsanada. Para que se Sirva Proveer.

Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalara lo siguiente:

En auto precedente de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y publicado por estado del viernes dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se resolvió inadmitir la presente demanda, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos, sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.



RADICADO: 08001418901920220102600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA DE LLANTAS LTDA-COMLLANTA LTDA NIT. 814.001.965-1
DEMANDADO: JULIO ENRIQUE DE VIVERO ARRAZOLAC.C. 1.140.862.059

Hoja No. 2

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En Virtud de lo anterior, El Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la Dra. **ERICA MARIBEL HIDALGO ROSERO**, identificado (a) C.C. No. 36.753.158, con T.P. No. 206.736, expedida por el C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de **COMERCIALIZADORA DE LLANTAS LTDA-COMLLANTA LTDA NIT. 814.001.965-1**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DESANÓTESE la presente demanda del libro radicador respectivo y del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, _____ de 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35ead4a243987842823458ab6bb28761b2ea871ce85b7dd4a77574b950e93c3**

Documento generado en 08/02/2023 08:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220064500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: LUCIA MARGARITA GARCIA NAVARRO C.C. 64.740.456

Barranquilla, 8 de febrero de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECONUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1**, actuando a través de apoderado judicial la Dra. **CARINA PATRICIA PALACIOS TAPIAS**, identificado (a) C.C. No. 32.866.596, con T.P. No. 98.276, expedida por el C. S. de la J., presentó demanda ejecutiva contra **LUCIA MARGARITA GARCIA NAVARRO**, identificado (a) con C.C. No. 64.740.456. Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintitres (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago por la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L.** (\$ 15.962.728), por concepto de las sumas adeudadas en el certificado de derechos patrimoniales **No. 8201958** adosado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el apoderado del demandante, se entrega constancia de la notificación personal del demandado efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería **“TECHNOKEY”**, se realizó de la siguiente manera:

Demandado (a)	Lucia Margarita García Navarro
Dirección de Correo	Luciag39@hotmail.com
Fecha y hora de envío	2022/09/07 19:50
Resultado Gestión	Acuse de Recibido 2022/09/07 19:56

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



RADICADO: 08001418901920220064500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: LUCIA MARGARITA GARCIA NAVARRO C.C. 64.740.456

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1**, contra **LUCIA MARGARITA GARCIA NAVARRO**, identificado (a) con C.C. No. 64.740.456, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/L** (\$ 798.136), equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Oficiése al pagador de la **GOBERNACION DE SUCRE SECRETARIA DE EDUCACION** a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a la demandada **LUCIA MARGARITA GARCIA NAVARRO**, identificado (a) con C.C. No. 64.740.456, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. **80012041801** del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 08001418901920220064500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: LUCIA MARGARITA GARCIA NAVARRO C.C. 64.740.456

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



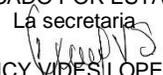
JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Barranquilla, de 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria



DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1357564e75961c7ec9827221a7f0bcf52ef1b3bae949cd2c98a95f1e96c43c**

Documento generado en 08/02/2023 08:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220102500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT. 890.903.407-9

DEMANDADO: KATIA DEL CARMEN CANTILLO PEREZ C.C. 22.550.288 y JAIRO MANUEL GARCIA TORRES C.C. 72.197.816

1

Barranquilla, 8 de febrero de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la **Dra. CAROLINA GUTIERREZ URREGO**, identificado (a) C.C. 1.128.281.112, con T.P. No. 199.334, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT. 890.903.407-9**, y en contra de los demandados **KATIA DEL CARMER CANTILLO PEREZ**, identificado (a) C.C. 22.550.288 y **JAIRO MANUEL GARCIA TORRES**, identificado (a) C.C. 72.197.816, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT. 890.903.407-9**, y en contra de los demandados **KATIA DEL CARMER CANTILLO PEREZ**, identificado (a) C.C. 22.550.288 y **JAIRO MANUEL GARCIA TORRES**, identificado (a) C.C. 72.197.816, por las siguientes sumas:

- La suma de **CUARENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 40.193.420) M/L**, por concepto de capital adeudado por el impago de cánones de arrendamiento y de cuotas de administración; desde junio de 2022, hasta noviembre de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre cada una de las cuotas desde que se hicieran exigibles a partir del día primero del siguiente mes al de la cuota causada.
- Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando.



RADICADO: 08001418901920220102500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT. 890.903.407-9

DEMANDADO: KATIA DEL CARMEN CANTILLO PEREZ C.C. 22.550.288 y JAIRO MANUEL GARCIA TORRES C.C. 72.197.816

2

- Y por los intereses de mora de cada una de las cuotas que se sigan causando desde que se hiciera exigible hasta el pago total de las mismas.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la **Dra. CAROLINA GUTIERRES URREGO**, identificado (a) C.C. 1.128.281.112, con T.P. No. 199.334, expedida por el C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2023</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La secretaria</p> <p>_____</p> <p>DEICY VIDES LOPEZ</p>

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f408d6e23d5659220ea0e1b4b666ea64b02bffd8a2b7fee65d3234c757d7816**

Documento generado en 08/02/2023 08:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220095300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVAZAR S.A.S. NIT. 900.345.903-1
DEMANDADO: WAGNER GARCIA RAMIREZ C.C. 78.708.751

Hoja No. 1

Barranquilla, 8 de febrero de 2023.

Informe secretarial:

Señor Juez, hago constar y le comunico que en la demanda EJECUTIVA instaurada por el Dr. **JUAN PABLO BARRAZA LORA**, identificado (a) C.C. No. 72.221.615, con T.P. No. 249.010, expedida por el C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de **UNIVAZAR S.A.S. NIT. 900.345.903-1**, contra **WAGNER CARCIA RAMIREZ** identificado (a) C.C. No. 78.708.751, a la fecha no fue subsanada. Para que se Sirva Proveer.

Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalará lo siguiente:

En auto precedente de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y publicado por estado del viernes nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se resolvió inadmitir la presente demanda, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos, sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.



RADICADO: 08001418901920220095300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVAZAR S.A.S. NIT. 900.345.903-1
DEMANDADO: WAGNER GARCIA RAMIREZ C.C. 78.708.751

Hoja No. 2

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En Virtud de lo anterior, El Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el Dr. **JUAN PABLO BARRAZA LORA**, identificado (a) C.C. No. 72.221.615, con T.P. No. 249.010, expedida por el C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de **UNIVAZAR S.A.S. NIT. 900.345.903-1**, mediante apoderado judicial, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DESANÓTESE la presente demanda del libro radicador respectivo y del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, _____ de 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9dbf36ef6c16bc815c72785701aced712cd465d6b03b8d120ea698a991063c**

Documento generado en 08/02/2023 08:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220045900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE GIARDIAS MIER C.C. 17.145.998

Barranquilla, 8 de febrero de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECONUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1**, actuando a través de apoderado judicial el Dr. **CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM**, identificado (a) C.C. No. 72.178.592, con T.P. No. 169.638, expedida por el C. S. de la J., presentó demanda ejecutiva contra de **ALVARO ENRIQUE GUARDIAS MIER**, identificado (a) con C.C. No. 17.145.998. Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago por la suma de **DIECISEIS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/L.** (\$ 16.124.133), por concepto de las sumas adeudadas en el pagaré **No. 10909033** adosado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el apoderado del demandante, se entrega constancia de la notificación personal del demandado efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería **"SERVIENTREGA"**, se realizó de la siguiente manera:

Demandado (a)	Álvaro Enrique Guardias Mier
Dirección de Correo	alvaroenriqueguar@gmail.com
Fecha y hora de envío	2022/11/03 11:19
Resultado Gestión	Acuse de Recibido 2022/11/03 11:27

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
JMMS



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICADO: 08001418901920220045900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE GIARDIAS MIER C.C. 17.145.998

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1**, contra **ALVARO ENRIQUE GUARDIAS MIER**, identificado (a) con C.C. No. 17.145.998, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L** (\$ 806.206), equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

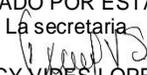
SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Oficiése al pagador del **FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL-FOPEP** a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado **ALVARO ENRIQUE GUARDIAS MIER**, identificado (a) con C.C. No. 17.145.998, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. **80012041801** del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1d65360446892231fd0039aa60be534eb500b5dbfd2b62638ecf43ee6195b1**

Documento generado en 08/02/2023 08:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220051800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIJULCAR NIT. 901.031.602-5

DEMANDADO: DUVIS DEL ROSARIO NAVARRO MORALES C.C. 52.820.756 Y ANA BEATRIZ CANTILLO OROZCO C.C. 44.157.118

Barranquilla, 8 de febrero de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante otorgó poder especial. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECONUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el poder otorgado por **COOPERATIVA MULTIJULCAR NIT. 901.031.602-5**, a través de su representante legal **JEAN CARLOS CAMARGO TORRES**, identificado (a) con C.C. No. 72.005,824, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE a la **SOCIEDAD ARGELIO & LAWYERS S.A.S.**, con sigla **LAWYERS & COBRANZA NIT. 901.408.146-8**, en cabeza de su representante legal el Dr. **ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO**, identificado (a) C.C. No. 1.048.271.771, con T.P. No. 323.465, expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIJULCAR NIT. 901.031.602-5**, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e0551b214c37490a59fd22e095030cc01e13d19cc5fa8ae1f9e45bc460e3dd**

Documento generado en 08/02/2023 08:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220084200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: LUZ DEBORA ARIAS LONDOÑO.

Informe secretarial:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora presenta subsanación de la demanda. Sírvase Proveer

DEICY VIDES LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalaran las siguientes

CONSIDERACIONES:

En auto precedente, se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos (auto de fecha 26/10/2022), sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En virtud de lo considerado, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por COOPHUMANA, en contra de LUZ DEBORA ARIAS LONDOÑO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, febrero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8024332dc176bc2143d01c3668fe058b8317e605ec6652cc2d02a4844f860959**

Documento generado en 07/02/2023 07:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220109100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADOS: JHONNY RAFAEL NAVARRO APARICIO
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
Barranquilla, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados y se lleguen a depositar en cuentas de ahorro, corrientes, término fijo (CDT y CDAT) y otros, a nombre de JHONNY RAFAEL NAVARRO APARICIO C.C. No. 72.158.445, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLA, BANCO BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIBANK COLPATRIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO SERFINANZA, BANCO WWB, CREDIFINANCIERA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO MUNDO MUJER. Límitese esta medida en la suma de **\$9.958.330**. Librese Oficio circular, realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta **080012041028**; mientras se realiza las implementaciones adecuadas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 10º en su último inciso del C. G. P. Al consignar cite el número de radicación 08001418901920220109100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b795fad64086df1c76a963bfc4d3d6297cc65fd3a36ca95babfb0887c4b2e0**

Documento generado en 07/02/2023 07:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220109900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: YESENIA VAZQUEZ MERIÑO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
Barranquilla, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPHUMANA mediante apoderado (a) judicial, en contra de YESENIA VAZQUEZ MERIÑO con C.C 32.612.397, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se advierte que los hechos y pretensiones no resultan claros, pues la parte ejecutante indica que se suscribió título valor a favor de COOPHUMANA con el fin de acreditar el contrato de fianza que esta entidad sostiene con FINSOCIAL S.A.S. En el acápite de hechos COOPHUMANA asegura haber cancelado la obligación que el accionado sostenía con FINSOCIAL S.A.S, sin embargo, no anexa ningún registro o soporte de dicho pago, el cual serviría para darle mayor claridad a las pretensiones.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, febrero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria
Deicy Vides Lopez
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d169730e70a75beb82feb00a037cde09d4f1edd61e415ec7d56148ac1a4145**

Documento generado en 07/02/2023 07:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01074-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CAMPESTRE NIT 900.294.766-9
DEMANDADO: MARIA CONCEPCIÓN PANA ANDRIOLY CC 56.087.654

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo con radicado de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, 8 de febrero de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por la abogada ELLEN IGUARAN PINO como apoderado judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CAMPESTRE y en contra de MARIA CONCEPCIÓN PANA ANDRIOLY, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CAMPESTRE NIT 900.294.766-9 y en contra de MARIA CONCEPCIÓN PANA ANDRIOLY CC 56.087.654, por las siguientes:

- a) Por la suma de **\$4.194.760 M/L**, por concepto de cuotas ordinarias y/o extraordinarias de administración, discriminados así:

CONCEPTO	FACTURA	FECHA	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
Expensas Administrativas	12775	03/01/2022	03/02/2022	300.000,00
Expensas Administrativas	12964	01/02/2022	01/03/2022	300.000,00
Intereses	12964	01/02/2022	01/03/2022	6.120,00
Expensas Administrativas	13151	03/03/2022	03/04/2022	300.000,00
Intereses	13151	03/03/2022	03/04/2022	12.300,00
Expensas Administrativas	13337	04/04/2022	04/05/2022	330.000,00
Intereses	13337	04/04/2022	04/05/2022	18.990,00
Expensas Administrativas	13528	02/05/2022	02/06/2022	330.000,00
Intereses	13528	02/05/2022	02/06/2022	26.814,00
Expensas Administrativas	13711	01/06/2022	01/07/2022	330.000,00
Intereses	13711	01/06/2022	01/07/2022	34.008,00
Cuota Extraordinaria T 4	13711	01/06/2022	01/07/2022	325.000,00
Expensas Administrativas	13894	01/07/2022	01/08/2022	330.000,00
Intereses	13894	01/07/2022	01/08/2022	41.202,00
Cuota Extraordinaria T 4	13894	01/07/2022	01/08/2022	325.000,00
Expensas Administrativas	14077	01/08/2022	01/09/2022	330.000,00
Intereses	14077	01/08/2022	01/09/2022	53.946,00
Expensas Administrativas	14260	01/09/2022	01/10/2022	330.000,00
Intereses	14260	01/09/2022	01/10/2022	64.974,00
Expensas Administrativas	14443	01/10/2022	01/11/2022	330.000,00
Intereses	14443	01/10/2022	01/11/2022	76.406,00
			TOTAL	4.194.760



RADICADO: 0800141890192022-01074-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CAMPESTRE NIT 900.294.766-9
DEMANDADO: MARIA CONCEPCIÓN PANA ANDRIOLY CC 56.087.654

2

- b) Más las cuotas de administración que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas antes relacionadas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d) Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P y/o Artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la abogada ELLEN IGUARAN PINO como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA			
Barranquilla,	_____	de	
2023			
NOTIFICADO	POR	ESTADO	N°

La Secretaria			

DEICY VIDES LOPEZ			

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da757b0d323ae2a7de3861c875190a5e6f16a3fbcca95905a957bdce204a2696**

Documento generado en 08/02/2023 10:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00118-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADO: VERONICA JATTIN TORRES

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados VERONICA JATTIN TORRES. Sírvase Proveer. Barranquilla 8 de febrero de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al examinar el presente proceso se evidencia que el apoderado de la parte demandante ha intentado la notificación a los demandados de la referencia a las direcciones físicas puesta en conocimiento a este despacho en la demanda inicial. Tenemos entonces que la parte ejecutante realizo las gestiones pertinentes para notificar el mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en el CGP artículo 291 como se detalla a continuación:

El apoderado demandante intento la notificación personal al demandado VERONICA JATTIN TORRES de conformidad al artículo 291 del CGP a la dirección MANZANA D LT 1 EL COUNTRY en Cartagena, informado en la demanda, procedió el envío el día 18/07/2022 por medio de la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES, mediante guía N° YP004890055CO, esta certificó el mismo día 02 de agosto de 2022 que **FUE DEVUELTO POR DESCONOCIDO.**

Ante la imposibilidad de notificación a VERONICA JATTIN TORRES en su lugar de domicilio, manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento. Por lo anterior, sígase el trámite previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 108 y 293 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese a los demandados VERONICA JATTIN TORRES con CC N° 22.803.721, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 06 de abril de 2022, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia..

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado virtual.



RADICADO: 0800141890192022-00118-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADO: VERONICA JATTIN TORRES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2023</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ</p>
--

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7fab7c3cabed7cd0715ad50ef531589c8b3c25c7b3b731edc3338dd00387af**

Documento generado en 08/02/2023 10:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01049-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS" NIT 900.325.440-8
DEMANDADO: LUIS PACHECO PERALES CC 1.064.119.631

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, 8 de febrero de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el profesional del derecho ANA MARIA GUERRA NAVARRO quien ejerce como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS" y en contra de LUIS PACHECO PERALES, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS" NIT 900.325.440-8 y en contra de LUIS PACHECO PERALES CC 1.064.119.631, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$2.600.000 M/L** por concepto de capital conforme a la letra de cambio sin número de fecha 10 de diciembre de 2020 y fecha de exigibilidad 30 de junio de 2021.
- Mas los intereses corrientes desde el 10 de diciembre de 2020 hasta el día 30 de junio de 2021 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el 01 de julio de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma



RADICADO: 0800141890192022-01049-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS" NIT 900.325.440-8
DEMANDADO: LUIS PACHECO PERALES CC 1.064.119.631

2

establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. o artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

- 3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.
- 4º) Téngase al abogado ANA MARIA GUERRA NAVARRO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2023</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria</p> <p>_____</p> <p>DEICY VIDES LOPEZ</p>

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e115b1eb9c9c4e383646e77319f33e6986cc53b876cdb4b4c7560aaa6b3175b**

Documento generado en 08/02/2023 10:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00196-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" NIT.805.004.034-9

DEMANDADO: JAVIER DARIO CARDENAS YEJAS C.C. 72.358.274 y AIDEE MARIA CHOLES DE ROLONG C.C. 36.523.276

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados JAVIER DARIO CARDENAS YEJAS. Sírvase Proveer. Barranquilla 8 de febrero de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al examinar el presente proceso se evidencia que el apoderado de la parte demandante ha intentado la notificación a los demandados de la referencia a las direcciones físicas y electrónicas puesta en conocimiento a este despacho en la demanda inicial. Tenemos entonces que la parte ejecutante realizó las gestiones pertinentes para notificar el mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en el CGP artículo 291 y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 como se detalla a continuación:

El apoderado demandante intentó la notificación personal al demandado AIDEE MARIA CHOLES DE ROLONG de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección de correo electrónico aidee@hotmail.com, informado en la demanda, procedió el envío el día 12 de octubre de 2022 por medio de la empresa de mensajería SERVICIO DE ENVIO DE COLOMBIA 4/72, mediante guía N° E87229162-S, esta certificó el mismo día 12 de octubre de 2022 que **FUE ENTREGADO**.

En el caso del demandado JAVIER DARIO CARDENAS YEJAS la parte actora envió la citación para notificación personal a la dirección CARRERA 42 A3 # 83 – 12 APTO 202 mediante la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA número de guía NY007631307CO esta certificó que fue devuelta por que NO RESIDE.

Posterior a ello, procedió a enviar la citación al correo electrónico (controlinterno@contraloriasoledad.gov.co) del citado señor mediante la misma empresa de mensajería y esta certificó que fue entregada mediante certificación E87274072-R que dio constancia que fue entregada en día 12 de octubre de 2022, pero la parte demandante aportó respuesta de LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD donde informó que el Sr. Cárdenas NO LABORA en esa entidad.

Ante la imposibilidad de notificación a JAVIER DARIO CARDENAS YEJAS en su lugar de domicilio, manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento. Por lo anterior, sígase el trámite previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 108 y 293 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4, Edificio Banco Popular
Telefax: 3885005 Ext: 1086, Móvil: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@condoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
CJ





RADICADO: 0800141890192022-00196-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" NIT.805.004.034-9

DEMANDADO: JAVIER DARIO CARDENAS YEJAS C.C. 72.358.274 y AIDEE MARIA CHOLES DE ROLONG C.C. 36.523.276

PRIMERO: Emplácese a los demandados JAVIER DARIO CARDENAS YEJAS C.C. 72.358.274, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 07 de abril de 2022, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2023</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ</p>
--

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c7b66824f48577605fd160d60d32f7c83f52fa6904cde5bb47af8abc9b4600**

Documento generado en 08/02/2023 10:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00719-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR NIT 860.002.180-7
DEMANDADOS: REBECA DEL CARMEN ZABARAIN CARO CC 32.638.600, LEONOR DEL SOCORRO DIAZ AMARIS CC 32.701.297 Y HOLMAN MIGUEL CHAVEZ MANJARREZ CC 9.144.285

1

Informe Secretarial, 8 de febrero de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, por lo anterior se sigue adelante la ejecución. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede encontramos que la demandada REBECA DEL CARMEN ZABARAIN CARO se encuentra notificada por conducta concluyente de conformidad al artículo 301 del CGP desde el día 08 de julio de 2022.

En el caso del Sr. HOLMAN MIGUEL CHAVEZ MANJARREZ este compareció al despacho el día 30 de junio de 2022 y fue notificado de conformidad al artículo 291 numeral 5 levantando la respectiva acta y enviándole el traslado de la demanda a su correo electrónico holchaman@hotmail.com sin presentar contestación de la demanda ni excepciones.

Por último la demandada LEONOR DEL SOCORRO DIAZ AMARIS fue notificada por aviso de conformidad al artículo 292 del CGP desde el día 05 de septiembre de 2022 y no se evidencia en el expediente electrónico contestación a la demanda o excepciones.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192021-00719-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR NIT 860.002.180-7
DEMANDADOS: REBECA DEL CARMEN ZABARAIN CARO CC 32.638.600, LEONOR DEL SOCORRO DIAZ AMARIS CC 32.701.297 Y HOLMAN MIGUEL CHAVEZ MANJARREZ CC 9.144.285

2

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de REBECA DEL CARMEN ZABARAIN CARO CC 32.638.600, LEONOR DEL SOCORRO DIAZ AMARIS CC 32.701.297 Y HOLMAN MIGUEL CHAVEZ MANJARREZ CC 9.144.285 y a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR NIT 860.002.180-7, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$ 1.100.406,75** equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese el presente proveído por estado electrónico de conformidad al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ



RADICADO: 0800141890192021-00719-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR NIT 860.002.180-7

DEMANDADOS: REBECA DEL CARMEN ZABARAIN CARO CC 32.638.600, LEONOR DEL SOCORRO DIAZ AMARIS CC 32.701.297 Y HOLMAN MIGUEL CHAVEZ MANJARREZ CC 9.144.285

3

<p>JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2023</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ</p>
--

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721700d454c2343a240afebf1473834b1cd6805d88776a24a667e37419036842**

Documento generado en 08/02/2023 10:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00711-00

TIPO DE PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CASTRO SIERRA

DEMANDADO: FERNANDO ALARCON ALVAREZ Y OTROS INDETERMINADOS

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que en auto precedente se ordenó a la parte actora procediera a notificar al demandado Fernando Alarcon nuevamente debido a las inconsistencias allí planteadas, realizada la gestión la parte actora solicita el emplazamiento del Sr. FERNANDO ALARCON ALVAREZ. Sírvase Proveer. Barranquilla 8 de febrero de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al examinar el presente proceso se evidencia que el apoderado de la parte demandante ha intentado la notificación a los demandados de la referencia a las direcciones físicas puesta en conocimiento a este despacho en la demanda inicial. Tenemos entonces que la parte ejecutante realizo las gestiones pertinentes para notificar el mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en el CGP artículo 291 como se detalla a continuación:

El apoderado demandante intentó la notificación personal al demandado FERNANDO ALARCON ALVAREZ de conformidad al artículo 291 del CGP a la dirección MZ V CASA 5 ESQUINA BARRIO CANTILITO 1 en Santa Marta informado en la demanda, procedió el envío el día 16 de noviembre de 2022 por medio de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA SAS, mediante guía N° 200000005844572, esta certificó el mismo día 17 de noviembre de 2022 que **LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCION.**

Ante la imposibilidad de notificación a FERNANDO ALARCON ALVAREZ en su lugar de domicilio, manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento. Por lo anterior, sígase el trámite previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 108 y 293 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese a los demandados FERNANDO ALARCON ALVAREZ, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto admisorio de DEMANDA ORDINARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO de fecha 10 de diciembre de 2021 y el auto que lo corrige de fecha 10 de marzo de 2022, en su contra dentro del proceso radicado de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado virtual.



RADICADO: 0800141890192021-00711-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CASTRO SIERRA
DEMANDADO: FERNANDO ALARCON ALVAREZ Y OTROS INDETERMINADOS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2023</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ</p>

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e986da6d7004175fba9aef2c99f8c3988fd33628d92da246e1dc766feb5cd**

Documento generado en 08/02/2023 10:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00029-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJENIT No. 900.403.681-0
DEMANDADOS: MARTHA SOFIA GONZALEZ DE MOYA CC No. 32.817.879 y ALVARO ENRIQUE CARRILLO DE AVILA CC No.72.145.295.

Informe Secretarial, 8 de febrero de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE NIT No. 900.403.681-0 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra MARTHA SOFIA GONZALEZ DE MOYA CC No. 32.817.879 y ALVARO ENRIQUE CARRILLO DE AVILA CC No. 72.145.295, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses legales, intereses moratorios y las costas del proceso.

La notificación de la demandada MARTHA SOFIA GONZALEZ DE MOYA, se surtió el día trece (13) de junio del 2022 (Archivo digital Folio 25), a través del correo institucional de este despacho y acorde a lo que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviarán el curso normal del presente proceso.

Por otra parte, el demandado ALVARO ENRIQUE CARRILLO DE AVILA, presentó escrito a través de apoderado, el día tres (03) de noviembre de 2022 (Archivo digital Folio 35), y no interpuso excepciones de mérito, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago. En consecuencia, el despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE NIT No. 900.403.681-0 y en contra de MARTHA SOFIA GONZALEZ DE MOYA CC No. 32.817.879 y ALVARO



RADICADO: 0800141890192021-00029-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOENIT No. 900.403.681-0
DEMANDADOS: MARTHA SOFIA GONZALEZ DE MOYA CC No. 32.817.879 y ALVARO ENRIQUE CARRILLO DE AVILA CC No.72.145.295.

ENRIQUE CARRILLO DE AVILA CC No. 72.145.295, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

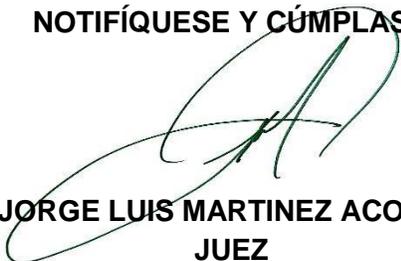
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$474.250) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

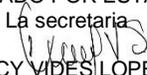
SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA y FIDUPREVISORA S.A. comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado MARTHA SOFIA GONZALEZ DE MOYA CC No. 32.817.879 y ALVARO ENRIQUE CARRILLO DE AVILA CC No. 72.145.295, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5d0d24cc5c16c5715cf05acc15b2763bd42ca2063cbd535da21130d06e525e**

Documento generado en 08/02/2023 11:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00879-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DONALDO MIGUEL SAMUDIO BAZA
DEMANDADO: ALEXANDER RAFAEL GUZMAN AGUIRRE y MILDRED DEL CARMEN PADILLA DORIA

Informe Secretarial, 8 de febrero de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante el señor DONALDO MIGUEL SAMUDIO BAZA actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra ALEXANDER RAFAEL GUZMAN AGUIRRE y MILDRED DEL CARMEN PADILLA DORIA. Dado que la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses legales, intereses moratorios y las costas del proceso; y por auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) se corrigió el auto que libró mandamiento de pago.

La notificación del demandado Alexander Rafael Guzmán Aguirre, se surtió el día diecisiete (17) de enero del 2022 (Archivo digital Folio 06), a través del correo institucional de este despacho y acorde a lo que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviarán el curso normal del presente proceso.

En cuanto a la demandada Mildred Del Carmen Padilla Doria, no fue posible lograr la notificación personal y frente a las manifestaciones de la parte ejecutante de desconocimiento de una dirección física o electrónica donde pudieran ubicarse este juzgado mediante auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se ordenó su emplazamiento y en virtud de éste se designó a la abogada Esther Angulo Yepes como su curador ad-litem, quien se notificó a través de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el día el día doce (12) de enero del 2023 y quien contestó la demanda señalando que no le consta los hechos expuestos por la parte ejecutante y se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o



RADICADO: 0800141890192021-00879-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DONALDO MIGUEL SAMUDIO BAZA
DEMANDADO: ALEXANDER RAFAEL GUZMAN AGUIRRE y MILDRED DEL CARMEN PADILLA DORIA

seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de DONALDO MIGUEL SAMUDIO BAZA y en contra de ALEXANDER RAFAEL GUZMAN AGUIRRE y MILDRED DEL CARMEN PADILLA DORIA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de CEMENTOS ARGOS SA comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado ALEXANDER RAFAEL GUZMAN AGUIRRE CC No. 72.232.300, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Por secretaría ofíciase al pagador de ACCIÓN S.A. comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado MILDRED DEL CARMEN PADILLA DORIA CC No. 22.651.570, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

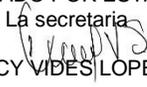


RADICADO: 0800141890192021-00879-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DONALDO MIGUEL SAMUDIO BAZA
DEMANDADO: ALEXANDER RAFAEL GUZMAN AGUIRRE y MILDRED DEL CARMEN PADILLA DORIA

DECIMO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fa914c52645f53461814108a9a4205c81ca5df99a3ccea3ad3cf27130c3f6**

Documento generado en 08/02/2023 11:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00932-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3
DEMANDADOS: DAVID ENRIQUE OSORIO MARQUEZ C.C.77.164.989 y OSCAR ALFREDO MARTINEZ GUERRERO C.C. 17.807.208

Informe Secretarial, 8 de febrero de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante solicita que se ordene seguir adelante la ejecución dentro de este proceso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, observa el despacho que el apoderado judicial del demandante aportó la notificación a los demandados por correo electrónico, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo el día 30/08/2022, desde la dirección electrónica: landazurysvg@gmail.com a la dirección del destinatario: davidenriqueosorio@gmail.com y omartinez58@hotmail.com, pero en el expediente no hay registro de que la parte ejecutante haya aportado la evidencia que acredite que esos correos son utilizados por los demandados.

De igual forma, se le advierte que si va optar por la notificación prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá hacer uso de algún medio de confirmación de acuse de recibido (Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack); y no solo aportar la remisión del mensaje de datos, lo cual no es suficiente para acreditar la realización de la notificación, pues es necesario recordar que según el artículo 20 de la ley 527 de 1999, la confirmación o acuse[1] de recibo, se podrá verificar mediante:

a) *Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*

b) *Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

En el mismo sentido, el artículo 21 de la ley 527 de 1999, erige una presunción de recepción de un mensaje de datos, cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario. Sin embargo, esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.

Dado lo anterior, este despacho no accederá a seguir adelante la ejecución, debido que no se encuentra debidamente notificadas las partes demandadas. En ese sentido, se requerirá a la parte demandante para que notifique a las partes demandadas, bien sea mediante las normas del CGP, o de la Ley 2213 de 2022. En un lapso de treinta (30) días so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No Acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído



RADICADO: 0800141890192021-00932-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3

DEMANDADOS: DAVID ENRIQUE OSORIO MARQUEZ C.C.77.164.989 y OSCAR ALFREDO MARTINEZ GUERRERO C.C. 17.807.208

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante tanto en el proceso principal como en el acumulado para que realicen las gestiones necesarios para realizar la notificación de los demandados, sea por el trámite previsto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso o por el trámite de notificación personal señalado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, febrero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDÉS LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b28040e481de2dade53fa49c2c5913ab86e7c63f59a88da926c0f0bdfb5909**

Documento generado en 08/02/2023 11:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01056-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPCRESER NIT. 823.004.332-4
DEMANDADO: MERCEDES SOFIA AREVALO MEZA y STELLA DE JESUS DAVILA DE BENAVIDES

Hoja No. 1

Informe Secretarial – febrero 8 de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por la COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN “COOPCRESER” con Nit. No. 823.004.332-4, mediante apoderado (a) judicial, en contra de MERCEDES SOFIA AREVALO MEZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.899.986 y STELLA DE JESUS DAVILA DE BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.900.139, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que, la parte demandante, no adjunta el poder para iniciar la presente demanda ejecutiva. Lo anterior de conformidad con el numeral 1º del artículo 84 y el inciso 1º del artículo 74, ambos del C. G. del P., dado que no figura en el plenario.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 del 2022. Barranquilla, enero de 2019
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cd61a0745c7fd3b9e292f2c41b95c36bb84618e206947028eb4e6372156480**

Documento generado en 08/02/2023 11:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01063-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSVALDO JOSE GARCIA MERIÑO
DEMANDADO: JEFRY JOSE DE LA HOZ MARQUEZ

Hoja No. 1

Informe Secretarial – febrero 8 de 2023

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. HERNAN DAVID FERNANDEZ PIZARRO, en calidad de endosatario en procuración para el cobro judicial del señor OSVALDO JOSE GARCIA MERIÑO C.C. 72.226.246, en contra de JEFRY JOSE DE LA HOZ MARQUEZ C.C. 1.002.155.895, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor OSVALDO JOSE GARCIA MERIÑO C.C. 72.226.246 en contra de JEFRY JOSE DE LA HOZ MARQUEZ C.C. 1.002.155.895, por las siguientes sumas:

- a. La suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000) por concepto del saldo capital contenido en la letra de cambio anexa a la demandada.
- b. Más los intereses de plazo pactados.
- c. Más los intereses moratorios desde el primero de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- d. Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

JBS



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800141890192022-01063-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSVALDO JOSE GARCIA MERIÑO
DEMANDADO: JEFRY JOSE DE LA HOZ MARQUEZ

Hoja No. 2

Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 del 2022.
Barranquilla, febrero de 2023.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce79fd586e1844e67ee8a7bbf20616cd2d8dde1a51538acf8fafeda6af6651a**

Documento generado en 08/02/2023 11:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01071-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TURPIAL
DEMANDADO: RONIER MANUEL MARTÍNEZ ARROYO

Hoja No. 1

Informe Secretarial – febrero 8 de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por el CONJUNTO RESIDENCIAL TURPIAL NIT. 901.444.624-1, mediante apoderado (a) judicial, en contra de RONIER MANUEL MARTÍNEZ ARROYO identificado (a) con C.C. 1.046.344.567, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL TURPIAL NIT. 901.444.624-1 en contra de RONIER MANUEL MARTÍNEZ ARROYO identificado (a) con C.C. 1.046.344.567 por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.986.183), por concepto del capital adeudado por las Cuotas de administración causadas por el apartamento 1204 piso 12 torre 1 de dicha copropiedad, las cuales se relacionan a continuación:

CONCEPTO	FECHA DE FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	CUOTA ORDINARIA
CUOTA ORDINARIA	1/06/2021	10/06/2021	\$ 84.441
CUOTA ORDINARIA	1/07/2021	10/07/2021	\$ 90.472
CUOTA ORDINARIA	1/08/2021	10/08/2021	\$ 90.216
CUOTA ORDINARIA	1/09/2021	10/09/2021	\$ 90.216
CUOTA ORDINARIA	1/10/2021	10/10/2021	\$ 90.216
CUOTA ORDINARIA	1/11/2021	10/11/2021	\$ 90.216
CUOTA ORDINARIA	1/12/2021	10/12/2021	\$ 90.216
CUOTA ORDINARIA	1/01/2022	10/01/2022	\$ 90.095
CUOTA ORDINARIA	1/02/2022	10/02/2022	\$ 90.095
CUOTA ORDINARIA	1/03/2022	10/03/2022	\$ 90.095
RETROACTIVO	1/03/2022	10/03/2022	\$ 36.905

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

JBS



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800141890192022-01071-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TURPIAL
DEMANDADO: RONIER MANUEL MARTÍNEZ ARROYO

Hoja No. 2

CUOTA ORDINARIA	1/04/2022	10/04/2022	\$	127.000
CUOTA ORDINARIA	1/05/2022	10/05/2022	\$	127.000
CUOTA ORDINARIA	1/06/2022	10/06/2022	\$	127.000
CUOTA ORDINARIA	1/07/2022	10/07/2022	\$	127.000
CUOTA ORDINARIA	1/08/2022	10/08/2022	\$	127.000
CUOTA EXTRAORDINARIA	1/08/2022	10/08/2022	\$	37.000
CUOTA ORDINARIA	1/09/2022	10/09/2022	\$	127.000
CUOTA ORDINARIA	1/10/2022	10/10/2022	\$	127.000
CUOTA ORDINARIA	1/11/2022	10/11/2022	\$	127.000
TOTAL			\$	1.986.183

- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota de administración señalada, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con su respectivo interés moratorio desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase al Dr.(a). JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, identificado(a) con cédula de ciudadanía N.º 32.683.971 y T. P. N.º 65.276 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

JBS



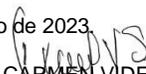
No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800141890192022-01071-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TURPIAL
DEMANDADO: RONIER MANUEL MARTÍNEZ ARROYO

Hoja No. 3

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 del 2022.
Barranquilla, febrero de 2023.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e1fe8b2a6a1c96d6e485b1c49bf44e19eb30ec666b7461ea880e09f644d388**

Documento generado en 08/02/2023 11:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01094-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: CERTA INTERNACIONAL SAS NIT. 900.859.415-5 Y JAIRO ENRIQUE VILLAVECES AVILA C.C. 1.129.568.786

Hoja No. 1

Informe Secretarial – febrero 8 de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, en calidad de apoderado de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en contra de CERTA INTERNACIONAL SAS identificada con NIT. No. 900.859.415-5 y JAIRO ENRIQUE VILLAVECES AVILA identificado con C.C. No. 1.129.568.786, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT No. 860.002.180-7, en contra de CERTA INTERNACIONAL SAS identificada con NIT. No. 900.859.415-5 y JAIRO ENRIQUE VILLAVECES AVILA identificado con CC No. 1.129.568.786, por las siguientes sumas:

- a. La suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$17.973.410), por concepto de cánones de arrendamiento respecto al inmueble ubicado en la calle 75 No. 58-72, de Barranquilla, valores discriminados en el cuadro adjunto:

PERIODO	CANÓN VALOR
abr-22	\$ 2.567.630
may-22	\$ 2.567.630
jun-22	\$ 2.567.630
jul-22	\$ 2.567.630
ago-22	\$ 2.567.630
sep-22	\$ 2.567.630
oct-22	\$ 2.567.630

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

JBS



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800141890192022-01094-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: CERTA INTERNACIONAL SAS NIT. 900.859.415-5 Y JAIRO ENRIQUE VILLAVECES AVILA C.C. 1.129.568.786

Hoja No. 2

TOTAL	\$	17.973.410
-------	----	------------

- b. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al Doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.084.605 y T.P N° 76.705 del C.S. de la J, como apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 del 2022.

Barranquilla, febrero de 2023

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e324340e20430a6a440da74a72ea0c682e68c0dbedfa857170476520e4ab0d59**

Documento generado en 08/02/2023 11:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01109-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: MARGARITA DE JESUS ALMENTERO ESPITIA CC 50.881.342

Hoja No. 1

Informe Secretarial – febrero 8 de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, en calidad de apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con Nit. 900.528.910-1, en contra de MARGARITA DE JESUS ALMENTERO ESPITIA C.C. No.50.881.342, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA Nit. 900.528.910-1 en contra de MARGARITA DE JESUS ALMENTERO ESPITIA C.C. No.50.881.342, por las siguientes sumas:

- a. La suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$15.416.637) por concepto del saldo capital contenido en el Pagaré No. 10534337 anexo a la demandada.
- b. Más los intereses de plazo pactados y dejados de cancelar desde el 10 de marzo de 2021 hasta el 10 de mayo de 2022.
- c. Más los intereses moratorios desde el día once (11) de mayo de 2022 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- d. Más las costas del proceso.



RADICADO: 0800141890192022-01109-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: MARGARITA DE JESUS ALMENTERO ESPITIA CC 50.881.342

Hoja No. 2

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase a la abogada VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, con cédula de ciudadanía No. 1.140.889.499 y T. P. N° 332.585 del C.S.J., como apoderada de COOPHUMANA, según las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 del 2022.
Barranquilla, febrero de 2023

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9f7547c1ee5a232dbd650f4f177536ca1cd5da0371a8bb93582447f081a4fc**

Documento generado en 08/02/2023 11:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>